ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JUAN C. MARTÍNEZ CRESPO Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET AL. Apelado	KLAN201601378	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: J DP2016-0244

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

El apelante, señor Juan Martínez Crespo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los efectos de que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 29 de agosto de 2016, y notificada el 6 de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El apelante es miembro de la población correccional de una institución penal del municipio de Ponce. Según surge de los autos, el 7 de julio de 2016, el apelante presentó por derecho propio una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y varios funcionarios. No obstante, no pagó el arancel correspondiente ni solicitó autorización para litigar *in forma pauperis* al presentar su demanda. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* el 26 de julio de

2016, concediéndole al apelante veinte (20) días para pagar los aranceles o someter el formulario correspondiente con el debido juramento de su estado de indigencia. Le advirtió que el incumplimiento con dicha orden acarrearía el archivo del caso. El apelante no acató la orden.

Así las cosas, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada desestimando la demanda incoada por el apelante por éste no haber pagado los aranceles correspondientes al presentar su demanda ni haber solicitado comparecer *in forma pauperis*.

Inconforme con tal determinación, el apelante recurrió ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe. En el mismo, en esencia, alegó que el foro de primera instancia erró al desestimar su demanda sin antes atender las alegaciones en torno a la condición médica que sufre el apelante. A esos efectos, solicitó que dejáramos sin efecto la *Sentencia* recurrida y ordenáramos la celebración de una vista evidenciaria. Es menester señalar que, en su recurso, el apelante no hizo mención alguna sobre si se disponía a cancelar los aranceles correspondientes o presentar la solicitud para comparecer *in forma pauperis*.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Toda parte que comparezca por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo está obligada a pagar aranceles de presentación y adherir los sellos de rentas internas correspondientes, ello de acuerdo a la Ley de Aranceles de Puerto Rico. Sec. 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 (32 LPRA sec. 1476), según enmendada. De lo contrario, el recurso presentado será nulo y carecerá de valor. Sección 5 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012); *Gran*

Vista I v. Gutiérrez y Otros, 170 DPR 174, 188-189 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Así pues, el pago de aranceles es una de las condiciones necesarias para que se perfeccione cualquier recurso. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 174. El propósito de este requisito es cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. Sección 2 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 174; *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, supra, pág. 188. La sanción de nulidad por no adherir los sellos de rentas internas a los documentos judiciales busca evitar un fraude al erario. *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, supra, pág. 189.

De conformidad con la facultad que le confirió la Ley Núm. 47-2009, el Tribunal Supremo emitió una Resolución, la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa, para cambiar las cantidades de los derechos arancelarios. En lo pertinente al caso de autos, con la presentación de una demanda civil contenciosa ante una Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, se tendrá que acompañar $90 de derechos arancelarios. *In re: Aprob. Derechos Arancelarios RJ*, 192 DPR 397 (2015).

No obstante, dicha regla general contiene excepciones que relevan a las partes del pago de los derechos arancelarios. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 176. Por ejemplo, las personas indigentes están exentas del pago de aranceles. Sección 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 176. Para recibir tal exención, la parte tendrá que presentar una declaración jurada ante el Secretario del Tribunal donde declare su incapacidad económica para sufragar el pago de los derechos arancelarios, en conjunto con una copia de la demanda. Sección 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*; Regla 18 de las Reglas de

Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 18; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. El juzgador que reciba tal solicitud, la examinará y gozará de discreción para determinar (1) si el recurso tiene méritos y (2) si el solicitante en efecto carece de medios económicos para pagar los derechos arancelarios. *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, supra, pág. 193. De concluir que se cumplen ambos criterios, se concederá el privilegio de litigar *in forma pauperis*. Es decir, el solicitante entonces "tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos". Sección 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*.

Por otro lado, en ausencia de una petición para litigar *in forma pauperis*, la omisión del pago de aranceles acarrea la desestimación del recurso. *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, supra, pág. 194. Tal es la importancia de cumplir con lo expuesto en la Ley de Aranceles de Puerto Rico, que todo funcionario(a) que deliberadamente incumpla con sus disposiciones incurrirá en un delito menos grave. Sección 4 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra.*

Conviene indicar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe estatuto o jurisprudencia alguna que exima a los confinados de pagar aranceles y costas del pleito en demandas civiles. Tampoco impera una presunción de indigencia a favor de los confinados.

III

Un detenido examen del contenido del expediente de autos revela que el apelante no pagó los aranceles de $90 correspondientes ni presentó la solicitud para litigar *in forma pauperis* al presentar su demanda ante el Tribunal de Primera

Instancia. El apelante tampoco aprovechó la oportunidad que le proveyó el foro *a quo* para subsanar su omisión. La condición de confinado del apelante no lo relevó de acatar la norma antes esbozada. En vista del análisis que antecede, la demanda presentada por el apelante es nula y, por consiguiente, carece de validez. Por tanto, sólo restaba que el Tribunal de Primera Instancia proveyera para su desestimación.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones